

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1323

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 26 de noviembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Javier Isaac Ruíz, en representación del **Banco Nacional de Panamá**, ha interpuesto una tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Ministerio de Comercio e Industrias** a Alberto McDonald y a Aristóbulos Zeballos.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la Fundación para el Desarrollo de la provincia de Veraguas (FUNDEPROVE), dentro del programa llevado a cabo por el Ministerio de Comercio e Industrias para el desarrollo de la micro y pequeña empresa en Veraguas, y Alberto Eduardo McDonald, suscribieron el contrato de préstamo 3-0 el 18 de junio de 1999, por la suma de B/.5,000.00.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación, Aristóbulos Zeballos Díaz, se constituyó en fiador recíproco y solidario, tal como consta en la cláusula

décima primera del citado contrato. (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, producto del incumplimiento en el pago de la obligación el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante auto 042 de 14 de marzo de 2003, modificado por medio de los autos 119-2003 de 30 de julio de 2003 y 019-2005 de 25 de enero de 2005, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Eduardo Alberto McDonalds y Aristóbulo Zeballos Díaz, hasta la concurrencia de B/.3,443.12, en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución; decretó formal embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo de los ejecutados; sobre cualquier vehículo inscrito en los municipios y registrados en la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre; sobre cualquier cuenta de ahorro, corriente, plazo fijo y otros que pudieren tener en los bancos de la República de Panamá; sobre los negocios a nombre de los mismos; así como sobre la finca 22919, inscrita en el Registro Público en el rollo 29663, asiento 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a Aristóbulo Zeballos Díaz, por la suma arriba señalada, y cuyo acreedor hipotecario es el Banco Nacional de Panamá. (Cfr. Fojas 34-39, 55-56, 73-74 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el referido juzgado executor, a través de auto 18-10 de 16 de marzo de 2010, decretó formal embargo sobre la finca 22919, antes descrita, hasta la concurrencia de B/.2,710.08 en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución. (Cfr. fojas 145-146 del expediente ejecutivo).

En razón de lo anterior, el licenciado Javier Isaac Ruíz, en representación del Banco Nacional de Panamá, presentó la tercería excluyente que hoy ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 1 a 2 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

..."

Al respecto, este Despacho es del criterio que el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo previsto en la norma transcrita, tal como se infiere del contenido de las certificaciones del Registro Público de Panamá, visibles a foja 46 y 128 del cuaderno judicial, en las cuales se hace constar que los gravámenes hipotecario y anticrético que pesan sobre la finca 22919, ya mencionada, inscritos en el Registro Público el 8 de diciembre de 1998, mediante la escritura pública 762 de 7 de agosto de 1998 de la Notaría Primera del Circuito de Coclé, en el rollo 29663, asiento 5,

documento 3 de la Sección de Bienes Muebles, provincia de Coclé, mismos que constituyen el derecho real sobre el cual se sustenta la pretensión del Banco Nacional de Panamá, fueron constituidos a favor del tercerista, en una fecha anterior al auto 18-10 de 16 de marzo de 2010, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias ordenó que se elevara a embargo el secuestro decretado sobre la misma.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Javier Isaac Ruíz, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Alberto McDonald y Aristóbulo Zeballos.

III. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias a Alberto McDonald y Aristóbulo Zeballos.

IV. Derecho: Se aduce como fundamento de derecho el artículo 1764 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, encargada

Expediente 758-10